

Resolución de la Sub Unidad de Potencial Humano

Lima, 15.JUN.2023

VISTO:

La Carta N° 0012-2022-INABIF/USPNNA, el Informe N° 000031-2023-INABIF/USPNNA, y demás actuados en el Caso 259; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

Que, con el Memorando N° 000593-2021-INABIF/UA-SUPH, del 16 de septiembre del 2021, la Coordinación de la Sub Unidad de Potencial Humano informó a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario (en adelante, **la Secretaría Técnica**) que el señor JOSE LUIS MAMANI FLORES (en adelante, **el servidor procesado**), quien se desempeñó como Coordinador General (e) del CAR Padre Ángel Rodríguez de la Unidad de Servicios de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (en adelante, **la USPNNA**), emitió la Constancia de Trabajo de fecha 28 de agosto de 2020 a favor del señor Arturo López Ríos, sin que este último haya contado con vínculo laboral con la entidad;

Que, con el Informe de Precalificación N° 000140-2022-INABIF/UA-SUPH-STPAD, del 06 de julio del 2022, la Secretaría Técnica recomendó el inicio de PAD contra el servidor procesado, toda vez que en su condición de Coordinador General (e) del CAR Padre Ángel Rodríguez, habría suscrito la “CONSTANCIA DE TRABAJO” del 28 de agosto de 2020, a favor del señor Arturo López Ríos, la cual contiene información falsa y/o inexacta, y sin contar con facultad para emitir documentos de dicha naturaleza;

Que, a través de la Carta N° 000012-2022-INABIF/USPNNA, notificada en fecha 19 de julio de 2022, el Órgano Instructor resolvió iniciar PAD contra el servidor procesado, por presuntamente haber incurrido en la falta de carácter disciplinario tipificada en el literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con el artículo 100 de su Reglamento General, por transgresión de los Principios de Probidad y Veracidad establecidos en los numerales 2 y 5 del artículo 6 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública; por el hecho señalado precedentemente;

II. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS IDENTIFICADOS PRODUCTO DE LA INVESTIGACIÓN REALIZADA

Que, mediante el Oficio N° 763-2021-MIDIS/PNCMUGTH, del 07 de junio de 2021, el Jefe de la Unidad de Gestión del Talento Humano del Programa Nacional Cuna Más, en el marco del procedimiento de fiscalización posterior del personal que ha ingresado a laborar a dicha institución, solicitó informar si el señor Arturo López Ríos prestó servicios en el INABIF, adjuntando la “CONSTANCIA DE TRABAJO” de fecha 28 de agosto de 2020, firmada por el señor José Luis Mamani Flores, que es materia de verificación, y cuyo tenor indica lo siguiente:

Resolución de la Sub Unidad de Potencial Humano

Lima, 15.JUN.2023

“El que suscribe, Coordinador (e) del Centro de Atención Residencial “Padre Ángel Rodríguez” – INABIF, que suscribe:

Hace constar:

Que, el Sr. ARTURO LÓPEZ RÍOS, identificado con DNI N° 71621646, laboró en el servicio de “ATENCIÓN Y CUIDADO DE ADOLESCENTE” en el CAR Padre Ángel Rodríguez – INABIF, desde el 10 de octubre del 2017 hasta el 19 de agosto del 2020, demostrando eficiencia, y responsabilidad en los trabajos encomendados.”

Que, con la Nota N° 000238-2021-INABIF/SUPH-CL, del 23 de agosto del 2021, la Especialista en Compensaciones, Elizabeth Reyes Melo, informó a la Coordinadora de la Sub Unidad de Potencial Humano que de acuerdo a la base de datos contenida en el módulo de personal que administra la Sub Unidad de Potencial Humano del INABIF, se advierte que el señor Arturo López Ríos no ha mantenido vínculo laboral con la entidad, y que la Constancia de Trabajo que se le ha otorgado ha sido expedida por el entonces Coordinador del CAR Padre Ángel Rodríguez, cuando no le correspondía tal certificación;

Que, a través del Memorando N° 000593-2021-INABIF/UA-SUPH, del 16 de septiembre del 2021, la Sub Unidad de Potencial Humano informó a la Secretaría Técnica, los hechos señalados precedentemente, a fin que realice la investigación y deslinde de responsabilidades correspondiente;

Que, mediante la Nota N° 000418-2021-INABIF/UA-SUPH-STPAD, del 21 de octubre de 2021, la Secretaria Técnica solicitó a la USPNNa informar si el señor Arturo López Ríos prestó servicios como locador de servicios en el CAR Padre Ángel Rodríguez entre los años 2017, 2018, 2019 y 2020, y si el señor José Luis Mamani Flores se encontraba como Coordinador General del referido CAR en fecha 28 de agosto del 2020;

Que, en virtud a ello, con la Nota N° 00412-2021-INABIF/USPNNa, del 26 de octubre de 2021, la USPNNa informó que el señor Arturo López Ríos sí prestó servicios en la modalidad de locación de servicios en el CAR Padre Ángel Rodríguez, y que el señor José Luis Mamani Flores laboró como Coordinador General del CAR Padre Ángel Rodríguez del 01 de junio del 2020 al 28 de febrero del 2021;

Que, con la Nota N° 000417-2021-INABIF/UA-SUPH-STPAD, del 21 de octubre del 2021, y la Nota N° 000189-2022-INABIF/UA-SUPH-STPAD, del 20 de mayo de 2022, la Secretaría Técnica solicitó a la Sub Unidad de Logística informar si el señor Arturo López Ríos prestó servicios en la modalidad de locación de servicios en el INABIF, debiendo indicar el periodo, la denominación del servicio y el lugar de la prestación;

Que, en virtud a ello, a través de la Nota N° 000449-2022-INABIF/UA-SUL, del 28 de marzo de 2022, y del Memorando N° 001836-2022-INABIF/UA-SUL, del 24 de mayo del 2022, la Sub Unidad de Logística informó que el señor Arturo López Ríos prestó el servicio de atención y cuidado de adolescentes en el CAR Padre Ángel Rodríguez, entre los años 2017, 2018, 2019 y 2020, en la modalidad de locación de servicios, adjuntando el detalle de sus órdenes de servicios y periodos de duración (Anexo I);

III. IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA IMPUTADA Y DE LA NORMA JURÍDICA VULNERADA

Resolución de la Sub Unidad de Potencial Humano

Lima, 15.JUN.2023

Que, del análisis del expediente, colegimos que el servidor procesado, en su condición de Coordinador General (e) del CAR Padre Ángel Rodríguez, habría suscrito la “CONSTANCIA DE TRABAJO” del 28 de agosto de 2020, a favor del señor Arturo López Ríos, la cual contiene información falsa y/o inexacta, y sin contar con facultad para emitir documentos de dicha naturaleza;

Que, la conducta descrita develaría que el servidor procesado habría incurrido en la falta de carácter disciplinario establecida en el literal q) del artículo 85 de la Ley del Servicio Civil, “*q) Las demás que señale la ley*”; concordante con el artículo 100 de su Reglamento General, que señala que “*También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria (...) las previstas en la Ley Nº 27815*”;

Que, en consecuencia, se habría configurado la falta ética por la transgresión de los principios de probidad y veracidad establecidos en el artículo 6 de la Ley Nº 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública:

“Artículo 6.- Principios de la Función Pública

El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios:

(...)

2. Probidad

Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal obtenido por sí o por interpósita persona.

(...)

5. Veracidad

Se expresa con autenticidad en las relaciones funcionales con todos los miembros de su institución y con la ciudadanía, y contribuye al esclarecimiento de los hechos. (...).”

IV. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA COMISIÓN DE LA FALTA

Del descargo del servidor procesado

Que, a pesar de haber sido debidamente notificado con la Carta Nº 000012-2022-INABIF/USPNNA de inicio de PAD, en fecha 19 de julio de 2022, el servidor procesado no presentó descargo dentro del plazo otorgado; sin embargo, mediante escrito s/n del 07 de junio de 2023, el servidor procesado solicitó audiencia de informe oral ante el órgano sancionador y, asimismo, esgrimió los siguientes fundamentos:

- Que, su persona NO ha emitido la “Constancia de Trabajo” en cuestión, y que la firma que allí figura difiere claramente de la suya; razón por la que niega haber emitido y firmado dicho documento.
- Que, presenta como medio de prueba una conversación vía WhatsApp de fecha 12 de octubre de 2020, en la cual el señor Arturo López Ríos le solicita emitir una constancia de trabajo simple por el tiempo que estuvo en el CAR ante lo cual le respondió que estaba impedido de ello; evidenciándose que hasta el 12 de octubre de 2020, el señor Arturo López Ríos no contaba con una constancia de trabajo, lo que corrobora que su persona no emitió el documento cuestionado.

Nº 0177

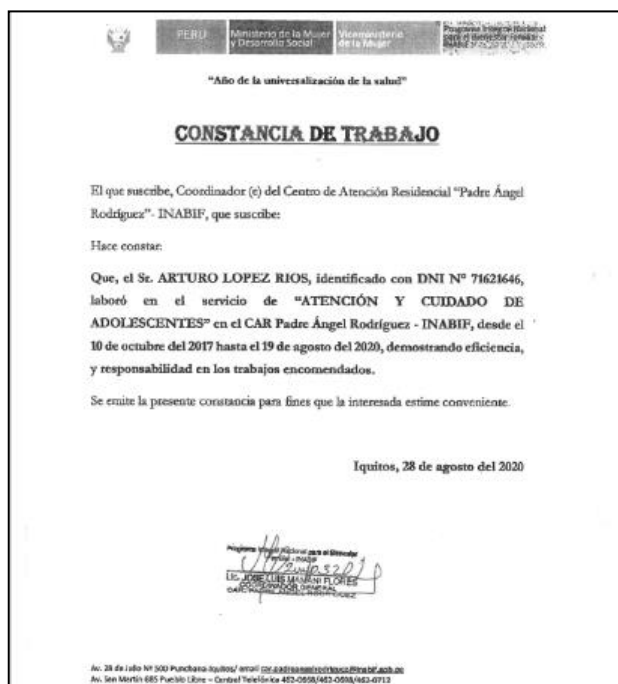
Resolución de la Sub Unidad de Potencial Humano

Lima, 15.JUN.2023

Que, con fecha 13 de junio de 2023, se llevó a cabo el informe oral del servidor procesado, vía plataforma zoom, ante este Órgano Sancionador, donde reitera los argumentos señalados en su escrito del 07 de junio de 2023, resaltando que no ha emitido ni firmado la Constancia de Trabajo en cuestión;

Fundamentación de las razones por las que se archiva el presente caso

Que, de la revisión de los documentos obrantes en el expediente, se aprecia que el Programa Nacional Cuna Más, en virtud al procedimiento de fiscalización posterior que realiza respecto del personal que ingresa a la laborar a dicha institución, solicitó confirmar si el señor Arturo López Ríos prestó servicios en el INABIF, adjuntando la "CONSTANCIA DE TRABAJO", de fecha 28 de agosto de 2020, la misma que se muestra a continuación:



The image shows a document titled "CONSTANCIA DE TRABAJO" from the INABIF (Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar). The document is dated August 28, 2020, in Iquitos. It states that the undersigned, Coordinator of the Residential Attention Center "Padre Ángel Rodríguez", certifies that Mr. Arturo López Ríos, identified with DNI N° 71621646, worked in the service of "ATENCIÓN Y CUIDADO DE ADOLESCENTES" at the CAR Padre Ángel Rodríguez - INABIF, from October 10, 2017, to August 19, 2020, demonstrating efficiency and responsibility in the assigned tasks. The document is signed by Lic. JORGE LUIS HUAYTAN TORRES, Director General de Atención y Cuidado de Adolescentes. The footer includes the address: Av. 28 de Julio N° 500 Pucallpa-Iquitos/ email: OFICIALES@INABIF.gob.pe and Av. San Martín 685 Puerto Lloreto - Contacto Telefónico 423-0508/423-0509/423-4973.

Que, la Sub Unidad de Potencial Humano ha indicado que de acuerdo a la base de datos contenida en el módulo de personal que administra, el señor Arturo López Ríos no ha mantenido vínculo laboral con la entidad; por lo que, se advierte que el referido señor no laboró en la entidad en el periodo del 10 de octubre del 2017 al 19 de agosto del 2020, como se señala en la referida constancia de trabajo;

Que, no obstante, de la investigación realizada, se ha advertido que el señor Arturo López Ríos prestó servicios de atención y cuidado de adolescentes en el CAR Padre Ángel Rodríguez, bajo la modalidad de locación de servicios, desde octubre del 2017 hasta septiembre del 2020, sin embargo,

Resolución de la Sub Unidad de Potencial Humano

Lima, 15.JUN.2023

dicho periodo no habría sido continuo; conforme a lo informado por la Sub Unidad de Logística en el Memorando N° 001836-2022-INABIF/UA-SUL:

NOMBRE DEL LOCADOR	O/S	AÑO	PERIODO	DESCRIPCIÓN DEL SERVICIO	LUGAR DE PRESTACIÓN
Arturo López Ríos	0001904	2017	10/10/2017 al 24/12/2017	Servicio de atención de niños, niñas y adolescentes	USPNN-CAR PADRE ANGEL RODRIGUEZ
	0000385	2018	14/02/2018 al 30/04/2018	Servicio de atención y cuidado de adolescentes	USPNN-CAR PADRE ANGEL RODRIGUEZ
	0001016		17/05/2018 al 15/08/2018	Servicio de atención y cuidado de adolescentes	USPNN-CAR PADRE ANGEL RODRIGUEZ
	0001916		13/09/2018 al 12/12/2018	Servicio de atención y cuidado de adolescentes	USPNN-CAR PADRE ANGEL RODRIGUEZ
	0003200		21/12/2018 al 26/12/2018	Servicio de atención y cuidado de adolescentes	USPNN-CAR PADRE ANGEL RODRIGUEZ
	0000109	2019	18/01/2019 al 03/04/2019	Servicio de atención y cuidado de adolescentes para UPSNNA – CAR PADRE ANGEL RODRIGUEZ	USPNN-CAR PADRE ANGEL RODRIGUEZ
	0002107		14/05/2019 al 13/06/2019	Servicio de atención y cuidado de adolescentes	USPNN-CAR PADRE ANGEL RODRIGUEZ
	0003283		18/07/2019 al 17/08/2019	Servicio de atención y cuidado de adolescentes	USPNN-CAR PADRE ANGEL RODRIGUEZ
	0005348		11/10/2019 al 10/11/2019	Servicio de atención y cuidado de adolescentes	USPNN-CAR PADRE ANGEL RODRIGUEZ
	0006985		19/11/2019 al 19/12/2019	Servicio de atención y cuidado de adolescentes	USPNN-CAR PADRE ANGEL RODRIGUEZ
	0001757	2020	03/02/2020 al 18/04/2020	Servicio de atención y cuidado de adolescentes	USPNN-CAR PADRE ANGEL RODRIGUEZ
	0004541		19/05/2020 al 02/08/2020	Servicio de atención y cuidado de adolescentes	USPNN-CAR PADRE ANGEL RODRIGUEZ
	0007233		19/08/2020 al 03/09/2020	Servicio de atención y cuidado de adolescentes	USPNN-CAR PADRE ANGEL RODRIGUEZ

Que, en esa línea, se debe indicar que si bien el señor Arturo López Ríos prestó servicios de atención y cuidado de adolescentes en el CAR Padre Ángel Rodríguez, la “CONSTANCIA DE TRABAJO”, conforme la define la Autoridad Nacional del Servicio Civil, en el Informe Técnico N° 01757-2021-SERVIR-GPGSC, “*es un documento que el trabajador o servidor, durante su vínculo laboral, puede solicitar a la entidad al amparo del artículo 118° del TUO de la LPAG; documento mediante el cual se puede acreditar el vínculo activo o vigente de dicho servidor con la entidad al momento de la solicitud, pudiéndose indicar el cargo y área o unidad orgánica de la prestación de servicios, así como el tiempo de servicios que corresponda.*”; por lo que, no correspondía su emisión a favor del señor Arturo López Ríos;

Que, en ese sentido, **se puede apreciar que el contenido del documento en cuestión, es inexacto** pues hace constar que el señor Arturo López Ríos trabajó en el INABIF del 10 de octubre del 2017 al 19 de agosto del 2020, cuando en realidad no mantuvo vínculo laboral con la Entidad, sino que prestó servicios por terceros; y no por todo el periodo indicado de manera continua, toda vez que las órdenes de servicio fueron emitidas con intervalos de tiempo, incluso en los años 2018 y 2020, recién inició prestando servicios en el mes de febrero;

Que, ahora bien, se observa que la referida constancia de trabajo con contenido inexacto ha sido suscrita por el señor **JOSE LUIS MAMANI FLORES**, en su condición de Coordinador General (e) del CAR Padre Ángel Rodríguez, a pesar de que dicha función no era de su competencia; sin embargo, este Despacho ha contrastado la firma que consta en la “Constancia de Trabajo” con la firma que registra en

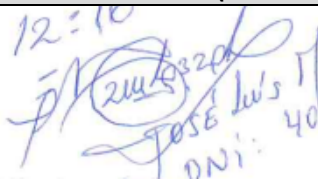
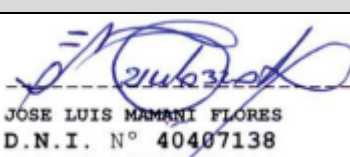
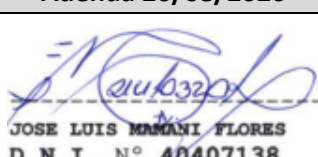
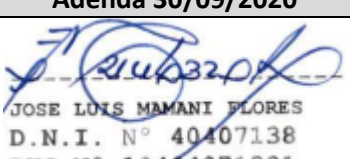
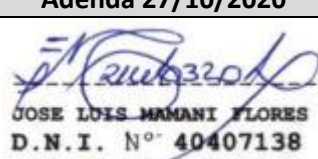
Nº 0177

Resolución de la Sub Unidad de Potencial Humano

Lima, 15.JUN.2023

el Registro Nacional de identificación y Estado Civil – RENIEC, en su Contrato Nº 06741-2020 y sus adendas, y en el cargo de recepción del inicio del presente PAD, conforme se aprecia a continuación:



CARGO DE RECEPCIÓN (19.07.2022)	FICHA RENIEC
	
CONTRATO Nº 06741-2020	Adenda 26/08/2020
 JOSE LUIS MAMANI FLORES D.N.I. Nº 40407138	 JOSE LUIS MAMANI FLORES D.N.I. Nº 40407138
Adenda 30/09/2020	Adenda 27/10/2020
 JOSE LUIS MAMANI FLORES D.N.I. Nº 40407138 RUC Nº 10404071381	 JOSE LUIS MAMANI FLORES D.N.I. Nº 40407138 RUC Nº 10404071381

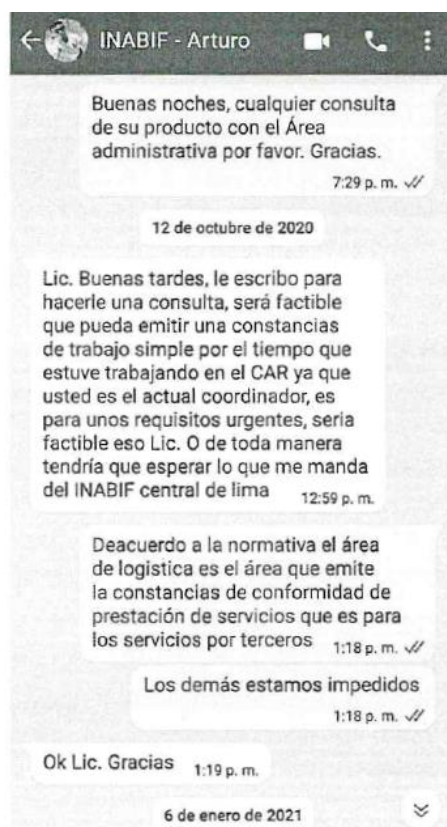
Que, de la revisión de las referidas firmas, se puede apreciar que la firma que obra en la “Constancia de Trabajo” difiere de las firmas del servidor procesado que obran tanto en su Ficha RENIEC, contrato de trabajo y sus adendas y el cargo de recepción del inicio del presente PAD, siendo que en estos últimos documentos la firma se mantiene idéntica, a pesar de corresponder a fechas y años distintos;

Que, asimismo, el servidor procesado ha presentado como medio de prueba una conversación vía WhatsApp de fecha 12 de octubre de 2020 (fecha posterior de la presunta emisión de la constancia de Trabajo), en la cual el señor Arturo López Ríos le solicita emitir una constancia de trabajo simple por el tiempo que estuvo en el CAR Padre Ángel Rodríguez ante lo cual, el servidor procesado le respondió que de acuerdo a la normativa correspondía al área de Logística emitir constancias por las prestación de servicios de los terceros; evidenciándose que el servidor procesado dejó en claro al señor Arturo López Ríos que no era su

Resolución de la Sub Unidad de Potencial Humano

Lima, 15.JUN.2023

competencia emitir una constancia por la prestación de sus servicios, lo cual sucedió con fecha posterior a la presunta emisión de la Constancia de Trabajo en cuestión, lo cual pone en cuestión o duda que esta haya sido efectivamente emitida por el servidor procesado:



Que, asimismo, se cuenta con la Nota Nº 000224-2023-INABIF/USPNNA.CAR-PARODRIGUEZ, mediante el cual el Director I del CAR Padre Ángel Rodríguez informa que de la búsqueda del acervo documentario del CAR, no se ha evidenciado ningún cargo (original ni copia) de la constancia de trabajo en cuestión, por lo que, no registra como documento emitido dentro del CAR Padre Ángel Rodríguez;

Que, por todo ello este Despacho considera que no se cuentan con indicios suficientes que acrediten la comisión de la falta imputada por parte del servidor procesado; siendo que, por el contrario, existen indicios como lo sería las diferencias en la firma, la conversación vía WhatsApp de fecha 12 de octubre de 2020, y la Nota Nº 000224-2023-INABIF/USPNNA.CAR-PARODRIGUEZ, que indicarían que la Constancia de Trabajo a favor del señor Arturo López Ríos NO fue emitida ni suscrita por el servidor procesado;

Resolución de la Sub Unidad de Potencial Humano

Lima, 15.JUN.2023

Que, en atención a ello, es pertinente hacer mención a lo señalado por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 00156-2012-PHC/TC, respecto a que el derecho a la presunción de inocencia en sede administrativa sancionatoria, se denomina “presunción de licitud”, principio que se encuentra previsto en el numeral 9 del artículo 248° del TUO de la LPAG, en virtud del cual *“Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.”*;

Que, al referirse a dicho principio, Juan Carlos Morón Urbina indica que *“(…) La presunción solo cederá si la entidad puede acopiar evidencia suficiente sobre los hechos y su autoría, tener seguridad que se han producido todos los elementos integrantes del tipo previsto, y un razonamiento lógico que articule todos estos elementos formando convicción.”*;

Que, en consecuencia, de acuerdo al principio de presunción de licitud desarrollado precedentemente, no correspondería sancionar al servidor procesado por los cargos imputados mediante la Carta N° 000012-2022-INABIF/USPNNA, toda vez que no se ha encontrado elementos probatorios suficientes que acrediten la comisión de la falta imputada;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR NO HA LUGAR a la imposición de sanción disciplinaria en contra del servidor **JOSE LUIS MAMANI FLORES**, por los cargos imputados en la Carta N° 000012-2022-INABIF/USPNNA, y disponer el archivo del presente PAD.

Artículo 2.- ENCARGAR a la Sub Unidad de Tramite documentario notificar la presente resolución dentro de los cinco (5) días hábiles al servidor **JOSE LUIS MAMANI FLORES**, de conformidad con el artículo 115º del D.S. 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil.

Regístrese y comuníquese.

Firmado Digitalmente

DELIA INES ROSARIO MEJIA SANDOVAL
Coordinadora de la Sub Unidad de Potencial Humano
Órgano Sancionador